

# INSTRUCCION PASTORAL

DEL

**ILLMO. SR. ARZOBISPO  
DE BOGOTA.**

*Sobre algunas dudas acerca de la  
reduccion de dias festivos ejecutada  
en virtud del breve del Romano  
Pontifice de 31 de enero de 1834.*

---

Impr. por J. Ayarza.—1835.



INSTRUCCION

PASTORAL

DEL

LEMANO POR ALONSO

DE BOGOTA

Sobre algunas dudas acerca de la  
reduccion de dias festivos ejecutadas  
en virtud del breve del Romano  
Pontifice de 31 de enero de 1834.

Imp. por A. Ayala—1835.



MANUEL JOSÉ MOSQUERA POR LA GRACIA DE DIOS  
Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE  
BOGOTÁ.

*Al venerable clero secular y regular y demás  
fieles de nuestra diócesis, salud y bendicion en el Señor.*

**D**ESDE nuestro ingreso á esta diócesis fuimos consultados en algunas parroquias del tránsito, y aun en esta ciudad, sobre ciertas dudas que les ocurrían á algunos fieles acerca de la intelijencia del breve de Ntro. Smo. P. Gregorio XVI. de 31 de enero de 1834, por el cual se redujeron los dias festivos en esta diócesis, lo mismo que en todas las de la Nueva Granada. Creíamos haberse aquietado las conciencias, y que el claro y jenuino sentido del breve era bien entendido por todos; pero á proporcion que se iba acercando el tiempo del Adviento, en cuyos viernes y sábados deben ayunar los fieles con arreglo al citado breve, se multiplicaron las consultas diariamente, hasta llegar á entender que no solo entre los seculares, sino tambien entre los eclesiásticos se versaban aquellas dudas, dividiéndose en opiniones opuestas, é interpretando el breve de Su Santidad de un modo menos recto del que conviene á su contesto y al edicto de ejecucion promulgado por el S. Vicario Capitulor Gobernador del Arzobispado en 27 de abril del presente año.

No poca estrañeza ha causado en nuestro ánimo ver que al cabo de siete meses de ejecutado el breve, y cuando los preladados eclesiásticos, encargados de su ejecucion especialmente por el Romano Pontífice, no han hallado ningun embarazo para hacer gozar á los fieles del beneficio concedido, como lo han hecho en



toda la república; se susciten dudas infundadas, que solo sirven para poner las conciencias en ansiedades y peligro de pecado. Mucho mas extraño debe sernos, por lo mismo, que se resuelvan estas dudas de un modo contrario al claro y esplicito sentido del edicto ya citado, que conforme en todo al breve de S. Santidad, no deja motivo de duda en su intelijencia. Pero deseando remover todo motivo, ó pretesto de interpretacion del breve, y asegurar las conciencias por medio de reglas claras y precisas en la materia, hemos considerado oportuno dar esta instruccion, usando no solo de nuestra autoridad, sinó tambien manifestando algunas razones para los menos instruidos: imitando en esto la práctica de prelados santos y célebres, que en resoluciones de esta clase procuraban añadir al peso de la autoridad, la fuerza del convencimiento.

Las dudas principales que se nos han propuesto son: 1.<sup>a</sup> Si no hallándose algunos individuos en las circunstancias que sirven de fundamento á las preces dirigidas á S. Santidad, estan obligados á guardar las fiestas suprimidas, y á ayunar sus vijilias; y 2.<sup>a</sup> Si no estando comprendidos, segun su modo de pensar, en dicha esencion, les obliga ayunar los viernes y sábados del Adviento. No han vacilado algunas personas en resolver la primera duda por la afirmativa, y la segunda por la negativa, contrariando asi el sentido del breve y del edicto de su ejecucion, á pesar de haber numerado en este el Prelado diocesano con toda claridad los dias de fiesta que quedaban subsistentes, y las vijilias que se quitaban, lo mismo que el nuevo precepto de ayunar los viernes y sábados de Adviento.

Aunque las causales espuestas á S. Santidad no comprendan directamente á todos y cada uno de los fieles de las diócesis de la Nueva Granada, son siempre una causa motiva que tubo por objeto el bien jeneral de la nacion; y se pecaria contra las reglas morales



y legales si se quisieran medir las obligaciones del individuo por los motivos de la lei, calificándolos el mismo individuo por su sentido privado, y no por la parte dispositiva y objeto final de la misma lei. Aquellos pueden ser mas ó menos jenerales considerados solamente con respecto á las personas; y en efecto los abusos, ó inconvenientes que dan lugar á ciertas medidas legislativas, jamás comprenden á todos y cada uno de los individuos de la sociedad; pero el perjuicio que esta recibe por los abusos, ó inconvenientes es siempre de una trascendencia jeneral; por lo cual la disposicion que se dicte no puede dejar de ser tambien jeneral. Calificados los motivos para ella por los superiores, la medida comprende á todos y cada uno de los individuos, sea que derogue, sea que mande, sea que prohiba. Asi vemos desde el principio de la Iglesia que los Santos Apóstoles en el concilio de Jerusalem, impusieron á los fieles en jeneral el precepto de abstenerse de la sangre de los animales, no obstante que solo los jentiles recién convertidos eran los que tenían el peligro de idolatrar con este motivo. No todos los cristianos abusaban de los agapes, pero prohibidos por la Iglesia en el cuarto siglo, todos tubieron que abstenerse de ellos. Y viniendo particularmente á la cuestion de dias festivos, vemos que los Romanos Pontífices que los han disminuido en varias naciones, obraron por causas que no comprendian á todos y cada uno de los ciudadanos, pero que eran de un interés jeneral. Clemente VII. redujo los dias fetivos en Alemania en 1524; Benedicto XIV. en España en 1742; Clemente XIV. en Baviera y Venecia en 1772; Pio VII. en Francia en 1802, y Leon XII. en Chile en 1824: todos estos pontífices han obrado por causas análogas en unos casos, é idénticas en otros, á las que se presentaron por nuestro gobierno á S. Santidad: en casi todas se ha obrado remitiendo el negocio á la conciencia y prudencia de los prelados diocesanos, á escepcion de



tres en que ejecutaron la disposicion los nuncios, pero siempre de acuerdo con los ordinarios. Del mismo modo han obrado los preladados granadinos, quedando desde la publicacion de sus edictos variada la disciplina en esta parte; porque con la nueva disposicion fueron derogados los antiguos cánones, y por consiguiente eximidos los fieles de oír misa, y guardar las fiestas y de ayunar sus vijilias.

El breve de que tratamos comprende testualmente á todos y cada uno de los fieles que habiten la Nueva Granada, pues á todos y cada uno absuelve S. Santidad de las censuras en que pudieran haber incurrido, para que pudiesen entrar en el goce de la nueva concesion: autoriza á los preladados diocesanos para que segun su conciencia y prudencia reduzcan los dias festivos á los que se espresan en el breve, y eximan á todos los fieles cristianos habitantes de la Nueva Granada de la obligacion de abstenerse de obras serviles y oír misa en las fiestas suprimidas, y de ayunar en sus vijilias. Asi se hizo por el prelado diocesano en su ya citado edicto; y lo mismo han ejecutado todos nuestros venerables hermanos los Obispos y Prelados de la república: por lo cual, no solo se obra contra lo determinado en el breve, sino contra la inmediata autoridad del prelado executor de él, y contra el sentir de los preladados que uniformemente han entendido el breve de S. Santidad, cuando hai quienes erijiéndose en maestros indiscretos obran y enseñan de un modo contrario á lo que manda el prelado.

Quizás nos hemos detenido demasiado en esplicar una cosa de suyo clara y perceptible con la lectura del breve, y del edicto de su ejecucion; pero hemos querido mas bien redundar en palabras, que dejar las conciencias en las dudas que las han ajitado. El Sumo Pontífice deja por su breve la resolucion del negocio á nuestra conciencia; y por tanto sobre ella tomamos toda



la responsabilidad que pueda haber delante de Dios y de su Santa Iglesia, para proceder] como lo hacemos á resolver las dudas ocurridas, dictando reglas que corten todo motivo de otras; pues prohibimos espresamente que nadie pueda enseñar cosa alguna contraria á esta resolucion, ni interpretar el breve de otro modo del que ha sido entendido en el edicto de su ejecucion.—Por tanto resolvemos.

1.º Que todos y cada uno de los fieles habitantes en esta diócesis estan eximidos de la antigua obligacion de guardar los dias festivos suprimidos, tanto con respecto á la misa, como á abstenerse de obras serviles; y que desde la publicacion del breve no hai mas dias festivos que los numerados en el edicto de su ejecucion.

2.º Que todos y cada uno de los fieles habitantes en esta diócesis estan asi mismo, y desde la publicacion del breve, eximidos de ayunar las vijilias de las fiestas suprimidas.

3.º Que todos y cada uno de los fieles habitantes de esta diócesis que hayan cumplido veinte y un años estan obligados á ayunar los viernes y sábados del Adviento, en la misma forma en que ayunaban las vijilias suprimidas, y se ayunan los demas dias de ayuno que hai en el año.

4.º Mandamos que todos los sacerdotes seculares y regulares se arreglen á estas resoluciones y conforme á ellas espliquen á los fieles con claridad y precision, que no estan obligados desde la publicacion del breve mencionado á guardar las fiestas suprimidas, ni á ayunar sus vijilias.

Esperamos que con esta resolucion se acaben las dudas y queden las conciencias quietas y libres de todo peligro de pecado con respecto á este punto; pues los que voluntariamente quieran asistir al santo sacrificio de la misa en los dias festivos suprimidos, ó ayunar sus vijilias, bien pueden hacerlo, y alabaremos



sumpiedad, con tal que no se dé á entender con ello, ni de palabra que subsiste en esos dias la obligacion quitada por la Silla Apostólica, sobre cuyo punto no habrá mas regla en la diócesis que el edicto de 27 de abril de este año, y la presente resolucion que se tendrá por parte de aquel.

Dada en Bogotá, á 9 de diciembre de 1835.

MANUEL JOSÉ ARZOBISPO DE BOGOTÁ.

1.º Que todos y cada uno de los felices habitantes en estas diócesis estén eximidos de la antigua obligacion de guardar los dias festivos señalados, tanto con respecto á la misa, como á las demás de otras servidumbres; y desde la publicacion del breve no habrá mas dias festivos que los numerados en el edicto de su ejecución.

2.º Que todos y cada uno de los felices habitantes en estas diócesis estén así mismo, y desde la publicacion del breve, eximidos de guardar las vigiliass de las fiestas señaladas.

3.º Que todos y cada uno de los felices habitantes de estas diócesis que hubiere veinte y un años estén obligados á guardar las vigiliass de las fiestas señaladas, y se ayunen los demas dias de ayuno que hai en el año.

El Secretario.

José Maria de Mendoza.

4.º Mandamos que todos los sacerdotes seculares y regulares se atenjan á estas resoluciones y conforme á ellas castiguen á los felices con claridad y precision, que no están obligados desde la publicacion del breve mencionado á guardar las fiestas señaladas, ni á ayunar sus vigiliass.

Respetamos que con esta resolucion se acaben las dudas y quejas que concierne á las almas de todo pueblo de este punto, pues los que voluntariamente quisieren guardar el santo sacrificio de la misa en los dias festivos señalados, ó ayunar sus vigiliass, bien pueden hacerlo, y alabamos

